



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

///doba, dos de marzo de 2.017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION – COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N°: 16299/2016/1/CA3)**, en los que la Sra. Defensora Publica Oficial interpone recurso de apelación en contra del resolutorio de fecha 26 de octubre de 2.016 dictado por el señor Juez Federal de Bell Ville, que rechazó la acción de amparo incoada por el actor, al entender que no había resolución del órgano competente que deniegue el pedido de pensión no contributiva solicitado por el accionante (fs. 155/156vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Previo ingresar al estudio del recurso de apelación deducido por la representación de la parte actora, es preciso realizar una breve exposición de los hechos acontecidos en la causa. Es así que la presente acción de amparo fue interpuesta con fecha 04/05/2.016 por el señor E. C. E. por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Bell Ville, en contra del Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social de la Nación - Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (fs. 36/46vta.), con el objeto de que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 1, inc. “e” del Decreto 432/97 -modificado por el Decreto 582/2003-, reglamentario del art. 9 de la Ley 13.478, el que establece a los fines de acceder a las prestaciones instituidas por el mismo, que los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años; solicitando se ordene al Estado Nacional le otorgue el beneficio de la **pensión no contributiva por invalidez**, atendiendo a su extrema vulnerabilidad económica y grave estado de salud.

Según el certificado de discapacidad incorporado a fs. 7 de autos, el amparista padece de retinopatía diabética, ceguera y disminución de la agudeza visual. Asimismo, acorde con el certificado médico oficial expedido por el Ministerio de Desarrollo Social – Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales- sufre de **miocardiopatía dilatada, insuficiencia cardíaca, HTA, insuficiencia renal y ceguera**, lo

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

que le genera una incapacidad para el desempeño de las tareas laborales habituales, de manera total y permanente, con un porcentaje estimado del 80 % de la T.O. (ver fs. 35 y vta.).

También se solicitó medida cautelar hasta que se dicte la sentencia de fondo, ordenando a la demandada le conceda al actor de manera provisoria e inmediata el beneficio de la pensión no contributiva por invalidez perseguida, toda vez que los efectos de la ilegítima y arbitraria negativa a proveerle el beneficio de pensión aludido, le generaría efectos dañosos. Se citó jurisprudencia y se invocó normativas nacionales y supranacionales, argumentando en ese momento que las gestiones extrajudiciales tendientes a conseguir lo reclamado obtuvieron respuesta negativa por parte de la autoridad competente.

Bajo este panorama, el Juez de grado con fecha 13 de mayo de 2.016 rechazó la acción de amparo deducida, aludiendo a la existencia de cosa juzgada, ya que del examen comparativo con una causa anterior presentada ante el Juzgado Federal de Bell Ville por el actor caratulada “*C.E.E. c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Nación – Comisión Nacional de Pensiones s/ Ley de Discapacidad*” (Expte. 43036/2014) surge que fue por la misma solicitud, esto es, se le otorgue el beneficio de la pensión no contributiva por invalidez en virtud de las enfermedades padecidas, resultando una coincidencia entre sus elementos, y que por lo tanto, sería inadmisibles una nueva discusión o resolución sobre una cuestión ya decidida y con carácter firme en un proceso anterior; señalando la ausencia de una denegatoria expresa de la prestación solicitada por parte de la Administración, por lo que se trataba de cosa juzgada (fs. 47/48).

Contra dicho decisorio la Defensora Pública Oficial Dra. María Luz Felipe -en representación del actor- dedujo recurso de apelación (fs. 49/51vta.), el que fue resuelto por este Tribunal de manera favorable (fs. 63/65), atento haberse modificado la plataforma fáctica de los presentes, dejando sin efecto la declaración de cosa juzgada efectuada por el Sentenciante y ordenando la remisión de las actuaciones al juzgado de

Fecha de firma: 02/03/2017
origen a los fines de imprimirle el trámite correspondiente. Ello en virtud de que con

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILLIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

fecha 04/07/2016 la Defensora Pública Oficial, Dra. María Mercedes Crespi, informó que lo requerido en el expediente iniciado en el Ministerio de Desarrollo Social por el señor E. C. E. se encontraba denegado por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, siendo el motivo de tal denegatoria el hecho de que el solicitante no contaba con los años de residencia en el país, ya que poseía 8 años y se requerían 20 años de residencia permanente y continuada, por lo que resultaba incompatible según Ley 18.910 y decreto 432/97 Art. 1 inc. “e” reglamentario del artículo 9 de la Ley 13.478 (ver fs. 59/61).

Ello así y remitidos los autos al Juzgado de origen, el Sentenciante entendió que no correspondía hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por existir identidad entre el objeto de la precautoria y el de la acción principal; lo que fue motivo de apelación ante esta Alzada, donde se decidió revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la precautoria solicitada por el señor E. C. E., ordenando a la demandada que en el término de veinte (20) días le otorgue al amparista la pensión no contributiva por invalidez solicitada. Paralelamente y una vez presentado el informe del artículo 8 requerido, el Juez de grado dictó sentencia de fondo, rechazando la acción de amparo incoada, al entender que no había resolución del órgano competente que deniegue el pedido de pensión no contributiva solicitado (fs. 155/156vta.).

En contra de esta última resolución la Defensora Publica Oficial dedujo el recurso de apelación agregado a fs. 158/162vta., el que fue concedido en ambos efectos a fs. 163 de autos. Corrido el traslado pertinente, la demandada refutó agravios peticionando el rechazo del recurso impetrado con imposición de costas a la contraria (fs. 164/165vta.); quedando de esta manera la presente causa en condiciones de resolver.

II.- Se agravia la quejosa en su escrito de apelación al afirmar que el rechazo de la presente acción de amparo incurre en un excesivo rigor formal, contrariando los derechos constitucionales en juego y la posibilidad de subsistencia del accionante. Sostiene que luego de más de veinte (20) años de la reforma constitucional de 1.994 ya nadie duda que no es requisito necesario agotar la vía administrativa para interponer una acción de amparo, ello de acuerdo al criterio sostenido por el máximo Tribunal con

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

fecha 15/05/2014 en autos “*Iribarra, Calisto Luis Armando c/ ANSES-PEN s/Amparo-medida cautelar*”. Destaca que la acción de amparo es pertinente tanto contra acciones como omisiones del Estado, sin necesidad de tener que contar como exigencia previa y excluyente con la negativa expresa del Estado, ya que tal requisito constituye una clara violación del debido proceso y defensa en juicio. Hace mención al arbitrario y excesivo rigor formal que significa sujetar a la burocracia de la Comisión de Pensiones Asistenciales la subsistencia misma de su representado, cuando ya existe un dictamen desfavorable, siendo la respuesta negativa inevitable.

Sostiene que el juez de grado ha evadido una vez más expedirse sobre la declaración de inconstitucionalidad y la consecuente inaplicabilidad del inciso “e”, artículo 1 del Anexo del decreto 432/97 -modificado por el decreto 582/2003-reglamentario del artículo 9 de la Ley N° 13.478, que establece como requisito a los fines de otorgar pensiones no contributivas por invalidez a un extranjero, una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años.

Afirma que se están vulnerando los derechos a la seguridad social, a la salud, a la protección de la familia, a la igualdad ante la ley de todos los habitantes del suelo argentino y a un nivel de vida digna, todos ellos de raigambre constitucional. Remarca que la seguridad social es un derecho garantizado en nuestra Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía (art. 14 bis y art. 75 inc. 22 de la C.N.). Cita jurisprudencia avalando su postura. Destaca que se está ante una persona con certificado de discapacidad, razón suficiente para gozar de toda protección establecida en todos los instrumentos nacionales y supranacionales.

III.- Previo al ingreso de las cuestiones sometidas a debate, corresponde analizar el **marco normativo aplicable** a la luz de las pruebas incorporadas a la causa, ello a los fines de lograr una resolución conforme a derecho.

Así, surge que a los fines de obtener el beneficio solicitado, el trámite debe iniciarse ante el organismo correspondiente, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o en los Centros de Atención Local (CAL), dependientes de ese Ministerio, para

Fecha de firma: 02/03/2017
que una vez agotada la vía administrativa se acuda a la judicial. El Decreto 432/97 exige

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILLIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

para acceder a la prestación por invalidez del art. 9 de la Ley 13.478, que el solicitante cumpla en términos generales los siguientes requisitos, a saber: a) encontrarse incapacitado en forma total y permanente; b) no estar amparado (tampoco, eventualmente, su cónyuge) por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna; c) no tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo, ni vivir con otros familiares bajo el amparo de entidades públicas o privadas en condiciones de asistirlo; d) no encontrarse detenido a disposición de la justicia; y -en el caso que nos convoca- el inciso **e) los extranjeros deben acreditar una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años** (artículo 1). Asimismo, el artículo 5 del mencionado decreto establece que la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación directamente o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en el interior del país, según el domicilio del peticionante, debe efectuar una encuesta socio económica para establecer el estado de necesidad del peticionante; solicitar al Registro de la Propiedad Inmueble del domicilio del requirente, información relacionada con el dominio de propiedades inmuebles, recabar información relacionada con la percepción de prestaciones por parte del aquél y sus familiares obligados; con el fin de evaluar la situación de los familiares, requerir la presentación de certificados de remuneraciones, prestaciones de la Seguridad Social u otros ingresos. Por último, dispone que cuando no procediere el otorgamiento de la prestación, la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, a través del órgano competente, dictará resolución denegatoria.

Una vez delimitado el marco normativo aplicable, resulta oportuno evaluar las **pruebas incorporadas a la presente causa.**

A fs. 6 obra copia del resumen de la historia clínica perteneciente al accionante. Del mismo surge que el amparista presenta disminución progresiva de la visión –actualmente visión bulto- con insuficiencia renal crónica. A fs. 7 surge del certificado de discapacidad otorgado por el Gobierno de Córdoba, que el Sr. E. C. E.

padece de retinopatía diabética (E10-E14+ con cuarto carácter común 3), ceguera y

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

disminución de la agudeza visual. A fs. 9 luce agregado el informe socio ambiental realizado por el Ministerio de Seguridad (P.F.A.) del que surge que el amparista no trabaja por su discapacidad y que no tiene ingresos. A fs. 8 se expone que pertenece a una clase baja sin recursos. A fs. 11/13 se encuentra acompañado el informe socio económico donde se explicita que el accionante y su grupo familiar se encuentran en condiciones de vulnerabilidad tanto económica como en lo referente a aspectos subjetivos a nivel personal y familiar. A fs. 35 y vta. obra el certificado médico oficial del Ministerio de Desarrollo Social – Comisión Nacional de Pensiones- donde consta que sufre de miocardiopatía dilatada, insuficiencia cardíaca, HTA, insuficiencia renal y ceguera, lo que le genera una incapacidad para el desempeño de las tareas laborales habituales, de manera total y permanente, con un porcentaje estimado del 80 % de la T.O.

Ahora bien, en cuanto al **trámite administrativo**, surge del informe socio ambiental realizado por la Com. Nac. de Pensiones Asistenciales que la situación del amparista “... amerita un beneficio no contributivo por Invalidez, no obstante y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley 18.910 no cumpliría con los años de radicación en el país ...” (fs. 128). A fs. 142 obra una “Notificación Disposición Denegatoria” (sin número) de fecha 30/05/16 donde se expone que “... corresponde la denegatoria, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, inciso “e” de la Ley 18.910... el titular no cumple con los años de residencia en el país...”. A fs. 59 se observa copia del informe dictado por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social –firmado por la directora de Determinación de Derechos, licenciada María Elena Patzer- (de fecha 01/06/2016), donde **informa que el expediente del accionante se encuentra denegado**, siendo el motivo el hecho de que el solicitante no contaba con los años de residencia en el país, ya que poseía 8 años y se requerían 20 años de residencia permanente y continuada, por lo que resultaba incompatible según la Ley 18.910 - Decreto 432/97 Art. 1 inc. “e”. Sin embargo, con fecha 13/09/2016 se informa que se encuentra pendiente el informe

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILLIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

Disposición correspondiente (fs. 110).

IV.- Proyectando estas pautas al caso de autos, resulta necesario en primer lugar determinar la **procedencia o no de la presente acción de amparo**, atento haber sido el motivo de rechazo por parte del sentenciante; ello a fines de ingresar posteriormente al estudio del pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 1 inciso “e” del mentado decreto reglamentario de la Ley 13.478.

Es así que, si bien el art. 5 inciso “g” del Decreto 432/97 dispone que: “...
g) Cuando no procediere el otorgamiento de la prestación, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del órgano competente, dictará la resolución denegatoria”, a los efectos de procedencia del amparo deducido por el señor E.C.E., el hecho de la ausencia de esta resolución denegatoria expresa, y que el accionante no haya hecho uso de la vía recursiva prevista al efecto, no es óbice para la procedencia de la acción de amparo. Repárese que la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales notificó -como ya se dijo- una disposición denegatoria, lo que, a los fines de la procedencia del recurso de amparo, resulta a todas luces procedente. Es decir, no escapa a este Tribunal la reforma introducida en el año 1.994 a la Constitución Nacional, y más específicamente la inclusión del art. 43 en la Carta Magna, el que dispone: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*”. Cabe destacar que el requisito de “ausencia de recursos o remedios administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate”, previsto en el inciso a) del art. 2 de la Ley N° 16.986, ha quedado derogado implícitamente por el texto del artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual sólo exige para desestimar esta vía rápida y expedita la existencia de “otro medio judicial más idóneo”, convirtiéndose el amparo, en reiteradas ocasiones, en la vía alternativa y principal para procurar la defensa de los derechos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

fundamentales de los habitantes (confr. Morello, Augusto M., “*El amparo régimen legal*”, Editorial Platense, La Plata, 2000; Bidart Campos, Germán J., “*Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*”, p. 296, Ed. Ediar, Bs. As., 2002-2003). Asimismo, con la reforma constitucional del año 1.994 la reclamación administrativa previa ha dejado de ser un requisito de esta acción de naturaleza constitucional, más aun en los casos en que no existen actos administrativos susceptibles de ser recurridos en sede administrativa.

Así, atento que el Poder Judicial no puede sustituir a la Administración, se requiere que esta última se expida, mas no que se agote una vía cuando los recursos existentes son inidóneos.

En este entendimiento se ha dicho que: “...*para la procedencia del amparo el art.1° de la ley 16986 exige la existencia de un derecho cierto o líquido, de un agravio o lesión de derechos o garantías en forma inminente y actual, esto es, una coetaneidad estrecha ente la conducta reputada ilegítima o equívoca y el efectivo perjuicio, cuya verificación no debe encontrarse sujeta a un amplio debate y prueba.*” (ver “*GENTILE, José Gabriel y otro c/ ESTADO NACIONAL Comité Federal de Radiodifusión – Amparo*” P° 43 “A”, F° 111/112).-

En el caso de autos, **existen diversos elementos que demuestran la voluntad administrativa**, tanto es así que obra una notificación –aunque sin número- de Disposición de la Denegatoria (fs. 142); por ello, entendemos la procedencia de la vía del amparo. Asimismo, el juez a quo para fundar su denegatoria, invoca que el informe técnico de la Dirección de Determinación de Derecho se encuentra pendiente; sin embargo dicho informe obra a fs. 59 y fue el motivo por el cual este Tribunal revocó la Resolución de fecha 13/05/2016. Allí la directora de dicha Dirección, informa que la solicitud fue rechazada por no contar el solicitante con los años de residencia en el país, requerido por la norma ya aludida. Cabe destacar que en materia previsional, rigen como principios rectores la solidaridad, la unidad, la igualdad, la integralidad e irrenunciabilidad de los derechos, los que reconocen adecuada tutela por la Constitución

Nacional, y la vulneración de los mismos afecta no sólo el derecho constitucional de

Fecha de firma: 01/03/2017
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

propiedad sino el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad como atributo de la persona. Ello es así, toda vez que la seguridad social es un derecho humano fundamental que el Estado se ha obligado a organizar, por medio de leyes reglamentarias, conforme lo establecen el 14 bis y el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional. Más aun cuando se encuentran acreditadas las condiciones de vulnerabilidad de quien solicita la tutela del Estado.

V.- Ahora bien, corresponde analizar el pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 1 inciso “e” del mentado decreto reglamentario de la Ley 13.478, el que establece como requisito a los fines de otorgar “pensiones no contributivas por invalidez” a un extranjero, una residencia mínima continuada en el país de veinte (20) años.

En este sentido, entendemos que no resulta improcedente per se, la diferenciación entre nacionales y extranjeros a los fines de la concesión de pensiones con naturaleza no contributiva. Sin embargo, en este caso particular y concreto consideramos que el plazo de 20 años establecido por la norma, resulta desproporcionado y no supera el test de razonabilidad en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional. En efecto, se trata de una prestación asistencial orientada a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, en consecuencia, estimamos que en el contexto en el cual se encuentra el amparista, requerir una residencia continuada de 20 años a los fines de la procedencia de dicha prestación, no resulta adecuado respecto del fin propuesto.

En los presentes autos, atento las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el actor, requerir para la concesión de la prestación 20 años de residencia, implica en los hechos directamente el rechazo de la misma. Cabe resaltar que se trata de una prestación por invalidez, solicitada por una persona que por su discapacidad no puede desempeñarse en el ámbito laboral.

En este sentido, el Dr. Maqueda en autos “RECURSO DE HECHO: R.A.D. c/ Estado Nacional” (de fecha 4 de septiembre de 2007) sostuvo que: “... la exorbitancia del plazo convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

oportuno y adecuado. No reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ni con la justificación en que es posible sustentar la diferencia entre naturalizados y extranjeros, conforme criterios y conceptos democráticamente aceptados, ni respecto a los fines que se persiguen al establecer el reconocimiento al derecho asistencial ... No está en discusión el criterio según el cual es constitucionalmente válido establecer no sólo el requisito de la residencia sino de que ésta cumpla un plazo determinado. Es la desproporcionalidad de la extensión del plazo lo que es inconstitucional” (propio el resaltado).

Sobre el particular el Máximo Tribunal ha sostenido en autos: **“RECURSO DE HECHO: R.A.D. c/ Estado Nacional”** (de fecha 4/9/2007), que el inciso “e” del artículo 1 del decreto 432/97 resultaba inaplicable por inconstitucional, en los casos en que se encuentren reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigidos por dicho cuerpo legal. El Tribunal consideró que “no cabe duda alguna que sumar a dichos críticos requerimientos un lapso de residencia, en el caso, de 20 años –aun cuando también rigiera en igual medida para los argentinos, incluso nativos-, implica, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social, en los términos de los citados textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional...”.

A mayor abundamiento, vale traer a colación un fallo más reciente emitido por nuestro Alto Tribunal en los autos caratulados **“FERNANDEZ MACHACA, JUDY VLADIMIR c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”** (CSJ 1351/2015/RH1), de fecha 3/3/2016. En dicho precedente la Cámara Federal de la Seguridad Social hizo lugar a la acción de amparo promovida por el actor para que se le concediera la pensión por invalidez prevista en la Ley 13.478, con prescindencia del requisito de los veinte (20) años de residencia mínima continuada en el país establecidos en el inciso “e” del artículo referido. La

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA



#28846469#172478364#20170302125418734

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

en el que se declaró la inconstitucionalidad de la mentada norma; así como también las necesidades padecidas por el actor y el grado de discapacidad. La CSJN desestimó el recurso de queja deducido por la demandada, fundando su decisión en “... *la importancia de examinar los presupuestos fácticos de la causa cuando -como en el sub lite- la sentencia recurrida hace pie en la autoridad de un precedente de este Tribunal, que la alzada ha expresamente invocado y seguido para fundar su decisión*”, ello a los fines de evitar extensiones o restricciones deformadoras de las reglas de derecho establecidas en sus sentencias.

Trasladando lo expuesto al caso de autos, la vulnerabilidad económica y el grave estado de salud del amparista se encuentran acreditados, en virtud del análisis efectuado previamente. No puede perderse de vista que es del **propio informe socio ambiental realizado por la demandada** a fs. 128 de donde surge que la situación del amparista “*amerita un beneficio no contributivo por invalidez, no obstante... no cumple con los años de residencia*” (propio el resaltado). Los recaudos establecidos por el decreto 432/97 para acceder a la prestación por invalidez del art. 9 de la ley 13.478, demuestran que ésta fue prevista para cubrir situaciones sociales extremas, en donde se pone en juego la “subsistencia” misma de la persona humana. Por lo que, acreditados dichos extremos, sumar en el caso que nos convoca el requerimiento de un lapso de residencia de veinte (20) años -el amparista lleva más de ocho (8) años- implicaría, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social, en los términos de los textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto y atento las particularidades del caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad y por ende la inaplicabilidad -en el caso concreto- del inciso “e” del artículo 1 del decreto reglamentario 432/97, ordenando al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que en el término de 10 días y una vez verificados los requisitos restantes para su procedencia, dicte el pertinente acto administrativo concediendo la pensión no contributiva por invalidez requerida por el amparista.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “INC APELACION EN AUTOS: C.E., E. c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES s/ AMPARO LEY 16.986”.-

VI.- Atento la complejidad de la cuestión debatida, las costas se imponen por su orden en ambas instancias (art. 68, 2º parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fecha 26 de octubre de 2.016 dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville, en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios.

II.- Hacer lugar a la presente acción de amparo deducida por el señor E.C.E. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto del inciso “e” del artículo 1 del decreto reglamentario 432/97, ordenándose al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que en el término de 10 días y previo verificar el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el decreto antes referenciado, dicte el pertinente acto administrativo concediendo la pensión no contributiva por invalidez requerida por el amparista.

III.- Imponer la distribución de costas por su orden en ambas instancias (art. 68, 2º parte del C.P.C.C.N.); difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LUIS ROBERTO RUEDA

LILIANA NAVARRO

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#28846469#172478364#20170302125418734

USO OFICIAL